



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01060-00.

Téngase por emplazados a los acreedores del deudor de acuerdo a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento en la demanda acumulada, conforme se desprende de la impresión de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 24 de octubre de 2023.

Al paso de lo anterior, las partes deberán estarse a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha, obrante en el cuaderno de la demanda principal.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

² PDF2.45.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026aadb3b6d6855aae8006042eabf41faa4cd04619dc8877623e9fe3d5b6a7d2**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00453-00.

Por cuanto mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2019 (fls.29 a 31) se declaró terminado el contrato de leasing No. 114464 celebrado entre Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. y José Fernando Pinto Báez, consecuentemente, se ordenó la restitución del bien dado en leasing, esto es, el vehículo **TZS – 851**; así las cosas y como quiera que no se efectuó la entrega en forma voluntaria, a voces de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 del CGP², se **comisiona** a la Alcaldía y/o a la Inspección de Policía de la Localidad donde se encuentra el bien a restituir para que realice la diligencia.

Por **Secretaría**, líbrese la comunicación respectiva.

Finalmente, en cumplimiento de lo estatuido en el numeral primero, artículo 308 del C. G. de. P., la **parte demandante deberá notificar por AVISO el presente proveído al extremo pasivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

² Adicionado por el artículo 1 de la ley 2030 de 2020.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7b28fc8f6bd3ae2b4e45efd1899e492a95e98c3c1861d76cf883ff8d7d6299**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-01022-00.

Verificada la actuación, el Juzgado **resuelve**:

1. Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ LANDINEZ como apoderado de la demandada BEATRIZ TORRES RODRÍGUEZ, para los fines del mandato otorgado.

2. Téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó personalmente en la secretaría del juzgado² y dentro del término de traslado formuló excepciones. (pdf 1.13ContestacionDemanda201901022)

3. De las excepciones de mérito presentadas, se **corre traslado** a la parte demandante por **diez (10) días**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/150>.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

² PDF01.9.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a3e7e63c21921fc40f8cafb8de1cc8b98694c04fb01db21fe1640a2adc840d**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00176-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **requiere** a la abogada MABEL ANTONIA RUÍZ CUELLAR para que en el término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, comparezca a tomar posesión del cargo como curadora para el cual fue designada mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2023, en el evento de no aceptar, deberá acreditar las razones que la imposibiliten, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias de Ley (núm. 7º, art. 48 del C.G.P.).

Comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9183cd81e4b64d69abf70762dac758723fcb1ad154d95e62cc4e74b03aab43ec

Documento generado en 19/01/2024 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00738-00.

Atendiendo lo solicitado, se **reconoce personería** a la abogada KAROL RAQUEL BOBADILLA VARGAS como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución allegada. (pdf 1.17SustitucionPoder202200738)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b1a9a0f53dff52cab61ecf6865cd96436549f687d4ac1eb5f87301be21c530**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00676-00.

Reunidas las exigencias formales, se **ADMITE LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA**, en consecuencia, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ADH PAPELES ADHESIVOS S.A.S.** y en contra de **TONOS LITOGRAFICOS S.A.S. y ALEXANDER PENAGOS SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 001:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.020.380,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 29 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$460.039,00 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **PAULA ALEJANDRA POVEDA FORERO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091b7d0351239a3ad3d846b273c725f3222bd731d3889c1bf46ea3e753931a2d**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00950-00.

Ante el silencio del extremo demandante al proveído emitido el pasado 10 de noviembre de 2023² y con miras a continuar el trámite procesal, **Secretaría** contabilice el término con el que cuentan los ejecutados Jesús Guillermo Díaz Escobar y Jeannet Martínez Ruíz para contestar la demanda.

Vencido el aludido término, retorne el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 23 de enero de 2024.

² PDF 1.17AutoTieneNotificadoyRequiere202200950

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce0d74946dd7030dc9b33b992dc76d8e7a0c8b24f27ccf1a86b33a04f1b9075**

Documento generado en 22/01/2024 09:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00715-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NESTOR ALONSO RINCÓN GUERRERO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1961, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.919.418 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados el 27 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 19 de octubre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Servientrega" (pdf 1.18 - Notificacion2213 Positiva202200715), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$100.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1825cf1262a1a13f53c6d7c8f3d5de59044775c865c2efc9bf369e2e88b68a65**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00462-00.

Verificada la actuación, advierte el despacho la imposibilidad de continuar con el trámite que aquí se adelanta, pues en vista de que el fallecimiento del ejecutado **Víctor Alfonso Cárdenas Camelo**, acaeció antes de que se presentara la demanda, imposible era que ésta se formulara en su contra.

Al respecto, ha de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código General del proceso, podrá ser parte de una actuación judicial, entre otras, "*las personas naturales y jurídicas*", luego, cualquier individuo que ostente tal calidad, puede de un lado, promover una actuación judicial a su favor, o de otro, ser convocado a un trámite de tales características.

En tratándose de personas naturales, su existencia está determinada en nuestra legislación, en los artículos 90 y 94 del Código Civil, el primero, indica que "*la existencia de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre*", al paso que el segundo señala que "*la existencia de las personas termina con la muerte*".

Quiere decir lo anterior, que, acaecida la muerte de una persona natural, la misma está en imposibilidad de ser parte en una actuación judicial, razón por la cual el acreedor o convocante del trámite judicial, deberá dirigir sus pretensiones en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, pues proceder en contrario, da lugar a la invalidación del trámite, según lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 *ibidem*, en la medida en que se ha dejado de notificar "*a una persona que de acuerdo con la ley, debía ser citada al proceso*"

Visto de ese modo el asunto, y verificadas las actuaciones que aquí se han surtido, advierte el Despacho la necesidad de declarar la nulidad del trámite aquí adelantado, desde el auto que admitió la demanda, a efectos de que ésta se dirija en contra de quienes tienen capacidad para ser parte en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 23 de enero de 2024.

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la orden de apremio librada el 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que el suceso del demandado **Víctor Alfonso Cárdenas Camelo** acaeció el 26 de mayo de 2014² y la demanda se presentó el 29 de marzo de 2022³, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se subsane lo siguiente:

- a. Dirija la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de Víctor Alfonso Cárdenas Camelo, en los términos del artículo 87 del CGP.
- b. Al paso de lo anterior, deberá adecuar cada uno de los acápites contentivos del libelo demandatorio.
- c. De ser posible, aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del causante, a efectos de acreditar su parentesco, o informe dónde se pueden ubicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

² PDF 1.19RegistroDefuncion202200462

³ PDF 01.9 - 2022-00462 - acta de reparto

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec823f44032307435b288f4778a5c2d393cf1a7b06c89868baad48976613693**

Documento generado en 22/01/2024 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00527-00.

No aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado SEBASTIÁN PABÓN MADRID, por cuanto no obra mandato, y consecuentemente, no le ha sido reconocida personería para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b1391a37065bd868243fbaa7c37778519fda40f96d511d31e7ca34add45bd6**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01115-00.

De acuerdo con las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve:**

1. Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del resultado negativo en relación con el trámite de notificación realizado en la calle 4 con carrera 2 esquina en el municipio de Guacheta y en la carrera 7 No. 74 – 36, piso 2 en Bogotá, los cuales obtuvieron resultado negativo, de conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería “Prontoenvios”. (pdf 1.18 y 1.20)

2. En consecuencia, reunidos los requisitos del artículo 293 del C. G. del P. y, atendiendo lo solicitado, se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado WILSÓN DARIO SILVA PINEDA, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, acorde al canon 108 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos de la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

3. Sin perjuicio de lo anterior, para establecer información de contacto del (la) demandado (a), ofíciase a NUEVA EPS S.A., para que, en **cinco días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico de WILSÓN DARIO SILVA PINEDA, identificado (a) con C.C. No. 7314424, que según consulta realizada en la página del ADRES, está activo (a) en el régimen subsidiado como cabeza de familia.

Por Secretaría, **librese oficio** con las advertencias de ley. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4840e32099ee26388cd7adb24a7f409871ccccb427c11a575e72597d8fc3f**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01029-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido a SEBASTIÁN PABÓN MADRID, toda vez que, se acreditó el cumplimiento del requisito previsto por la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b266326c37c3b801e55753c9090e86157616548dc88a00fb6e701cbd91f5c325**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00989-00.

En atención a las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve**:

Téngase por emplazado al demandado WILLIAM FABRICIO BECERRA CASTILLO, conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 24 de octubre de 2023.

En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* al abogado SEBASTIÁN PABÓN MADRID, quien podrá ser notificado en el correo electrónico SEBASTIAN.PABON@SERLEFIN.COM².

Comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a31e41fd18ff668bb9f04117fcf69b9e950ead907a06415db2a4ba0da17d281**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01135-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento, se **requiere** a la parte actora para que realice la diligencia de notificación del extremo pasivo en el correo electrónico CARL2010@HOTMAIL.COM, informado para dicho fin en el formulario de solicitud de crédito² y de conformidad con la corrección efectuada en el escrito de subsanación a la demanda.³

Comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

² PDF01.3.

³ Pdf1.14.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48278e098b499bbcba3ba34b58d1e4dfdceb89e324970aff8aceda0249b4f201**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00237-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c7160bd495343a58f3a89a10cfc2111453f70a087b3adb5343fbb8412d1cb7**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01129-00.

Según el art. 366 del C. G. del P., verificada la liquidación de costas de la secretaria, se encuentra que se ajusta a derecho; por eso el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6607317ac54baf19d0f1a5b77d2162c62135ba3c8dff8c8729854e1fb11b75**

Documento generado en 22/01/2024 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01253-00.

Verificadas las documentales que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Ténganse en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de enteramiento efectuada al demandado a la dirección física registrada en el formulario de solicitud de crédito, según da cuenta la constancia expedida por la empresa de correo postal obrante a PDF 1.24 del expediente digital.

2. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el **emplazamiento** de **EDGAR EMILIO BETANCUR MURILLO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, por **Secretaría**, dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

3. **Secretaría** proceda a tramitar el Oficio No. 1641 de 30 de agosto de 2023 dirigido a Nueva EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 23 de enero de 2024.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe1d3e8f4a3d772405eeb10c05ab1173c68597c7a7c01f1990b4c527d12c24d**

Documento generado en 22/01/2024 09:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01387-00.

Incorpórese al expediente y, póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por EPS SANITAS S.A.S., a través de la cual informó los datos de ubicación del demandado GUILLERMO VELANDIA VARGAS:

Nombres y Apellidos	GUILLERMO VELANDIA VARGAS
Cédula	79364305
Dirección	CLL 37 F SUR 3B 61 ESTE
Ciudad	BOGOTA D.C.
Teléfono	3023201669
Correo Electrónico	andrea11cobos@hotmail.com
Empleador	TRANSCARGA MUNDIAL SAS
Fecha Inicio	29/04/2022
Fecha Fin	30/09/2023
IBC	1000000

En consecuencia, se **requiere** a la promotora para que realice las gestiones tendientes a la notificación de la ejecutada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fde0dbdade9b6b9e655f960c06948827cbb7f788b57b423698253e739b19fd**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01045-00.

En atención a las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve:**

1. Téngase por emplazado al demandado WILMER BAYONA ACEROS, conforme se desprende de la impresión de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, efectuada el 24 de octubre de 2023.

2. Requerir a la parte demandante para que realice el trámite de notificación del ejecutado, para ello comunicará a la transversal 53 No. 22C LT 9 Altos de Carrizal en el municipio de Girón–Santander, según la dirección suministrada por SALUD TOTAL EPS.

Efectuado, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

3. Al paso de lo anterior, se ordena incorporar la respuesta allegada por la Gerencia Nacional de Servicio al Cliente de EPS SALUD TOTAL.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

² PDF1.28.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666be4de41f8bacfd7f24e5e1c1e8cddb37834956321832e3b4240d0ff9012c**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00678-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANA MERCEDES BARRETO GÓMEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7375205, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.158.481,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 13 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 7 de diciembre de 2022 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Domina Entrega Total S.A.S." (pdf 1.29), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.100.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc5677f70717f24ca388a96eb2b3ccd3ee67a2b9dbad4039064c4a3084c9b6f**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01755-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80716b4b267ff38cb102ea4781cc85b973d6650b563a98ff7fecf038f9c0f706**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01773-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin de que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d6f588e48e071b14e0bedc2d443caa857f091968ee4e650c65022ee09dd6662

Documento generado en 19/01/2024 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01790-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4e03a2886874578d6aa10975f2cfcf145a732e676e8e1484fa95efbfd84fcc**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00159-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522db5fc270cca213902d95108c7f856764d3705ad608826b0d95a9424c702ff**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00309-00.

Verificado el escrito que antecede, se **reconoce** personería a la abogada **ENYI KATHERINE ORTIZ ORTIZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d4aa90c9b73f363767cfa3b020836403bd6e7d3fb069b186a60e969d289e61**

Documento generado en 22/01/2024 09:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00210-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d06a9a2ecd1459c1ad7e8c8a7aff2dc512c3494abefc2e2ced611f02146df88**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00507-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. Reconocer personería** a la abogada ALEJANDRA CASALLAS DURAN como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido mediante escritura pública No. 3440.
- 2. Autorizar** el retiro de la demanda.
- 3. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eced800887a9c0c7e32aeae579fb9fcf04993c4a84a21dc6fd0a129a21cb45**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:39 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00482-00.

Según el art. 366 del C. G. del P., verificada la liquidación de costas de la secretaria, se encuentra que se ajusta a derecho; por eso el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa28aad165289ffce0b58fb6fdf6f4bcf547ee6acab4f8235b088fa90e71417**

Documento generado en 22/01/2024 09:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00135-00.

Incorpórese al expediente y, póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por NUEVA EPS, a través de la cual informó los datos de ubicación del demandado LUIS FELIPE GIRALDO RIVAS:

Tipo	Identificación	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	1017153836	LUIS FELIPE		GIRALDO	RIVAS	
Departamento		Municipio		Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
ANTIOQUIA		EL BAGRE		25/09/2023	ACTIVO	SUBSIDIADO
Dirección		Teléfono		Correo		
		3116449157		breinerlvarez303@gmail.com		
Tipo Afiliado	BENEFICIARIO	Parentesco	Compañero(a)			
Nombre Empresa		Tipo	Identificación	Dirección	Teléfono	

En consecuencia, se **requiere** a la promotora para que realice las gestiones tendientes a la notificación del (la) ejecutado (a) en debida forma.

Finalmente, atendiendo lo solicitado por la demandante, por **Secretaría** compártase la respuesta emitida por el empleador, obrante a pdf 1.14 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5f985ae3d6153c40bf1560263b4bff8716b5c94ba04bc3978e3d937026daa6**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00072-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada por la parte demandante (pdf 2.29 - SolicitudOficiarCatastro201800072), se dispone oficiar a LUISA CRISTINA BURBANO GUZMÁN en su calidad de Directora Técnica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o quien haga sus veces, para que en **cinco (5) días** de cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de fecha 27 de abril de 2023 y/o eleve las manifestaciones a que haya lugar.

Líbrese oficio y adjúntese copia de la providencia en mención. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aa3e7680596ff86ee2e8d375ab1b973c3e5e2cf95b7b38685f8a6087ec4727**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00984-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JACQUELINE ROSA RUIZ TOVAR con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130959009600003229, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$29.013.924,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y diez días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 1º de agosto de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Pronto envíos" (pdf 1.21- 2022-00194- AvisoPositivo292), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.500.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16357c858d24aade9971cb32870338e64925e8e8039a1a900deb0ba9a397dd81**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01054-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7077458, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$5.183.414,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 5 de agosto de 2022 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 2.30Notificacion2213202101054), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$260.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0580448caf1630206e3f3d58871d8f78a7b1b1909dec7a4712c0db7365ef4047**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00999-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estar a lo ordenado en el inciso 2o de este proveído, para que, ante esos despachos, se imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8798083fc5f155268aed74c440b9836c89776555041cb12720f2a31d075616b2

Documento generado en 19/01/2024 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01152-00.

En atención a las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve:**

Téngase por emplazado al demandado EDWIN DE LA CRUZ URBANO, según se desprende de la impresión de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del 24 de octubre de 2023.

En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* a la abogada YENNI MARCELA VARGAS AVENDAÑO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico pscjuridico.yvargas@gmail.com ².

Comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76f78f230acbecdfca7e3556ec4bba1d79e5f9b8c80929eea5511066cf2f83e**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00871-00.

Entradas las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor del artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **14 de febrero de 2024 a las 2:30 de la tarde**, se conecten a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso audiencia art. 392 del C. G. del P., del 14 de febrero de 2024, a las 2:30 P.M.

<https://call.lifesizecloud.com/20413951>

Se informa que la misma se realizará a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE**. Si hay inconvenientes al acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Se previene a las partes que, en la audiencia, deberán contestar los interrogatorios de oficio sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo que la presencia del extremo demandado, así como de la parte actora, es necesaria, sin excusas, además, su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Así las cosas, conforme a las mencionadas disposiciones, se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las allegadas al proceso con la demanda.

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

II. PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las enunciadas en el escrito de contestación a la demanda.

En esa medida y a voces de lo establecido en el numeral 4º, artículo 43 del C. G. del P., se dispone **REQUERIR** al **BANCO DE OCCIDENTE, Oficina Chía** para que en el término de cinco (5) días, remita la información solicitada por el demandado EDGAR RUBIANO VARGAS a través de petición radicada el 10 de marzo de 2023. **Líbrese oficio** y déjense las constancias pertinentes.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIO:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la entidad demandante.

2.3. OFICIOS:

Se ordena oficiar al BANCO DE OCCIDENTE para que en el término de **cinco (5) días**, remita la información solicitada por la parte demandante en el acápite de pruebas ítem que denominó "OFICIO" (fls. 11 y 12, pdf 2.26-2022-00871 Contestación Demanda). **Líbrese oficio** y déjense las constancias pertinentes.

Finalmente, se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el núm. 4º del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3236304bc5e39f85a1bc64062747076590e10d54a903d95e81ade0a00279d79**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00887-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estar a lo ordenado en el inciso 2o de este proveído, para que, ante esos despachos, se imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4307cb7f71abb6c78b1903d318b652eef1d4a4f80c6c4817c85577616d67ce13

Documento generado en 19/01/2024 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00742-00.

Previo a resolver sobre el memorial presentado por la profesional del derecho designada como curador *Ad-litem*, se **REQUIERE** al auxiliar de la justicia para que, en el término de **cinco (5) días** y a voces de lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, **acredite** estar actuando en los 5 procesos relacionados como defensor de oficio, para lo cual **habrá de allegar documento idóneo que dé cuenta de su posesión y la vigencia** de aquellos en los cuales afirma se encuentra actuando. En caso contrario, deberá tomar posesión inmediata.

Por **Secretaría**, comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae921768fd515adc1cfc81cb6c78f7208af4936f946ac565ca702a6c5bb926c**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00855-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a26d2badad9e0fb73ffa57225f02079137ae8adcbc7f8164052585e7283c6ef**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01060-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COVINOC S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NEOGLOBAL S.A.S., con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la factura de venta No. 6603, junto con los intereses moratorios.

2. Por su parte FERRESTAR DE COLOMBIA LTDA, presentó demanda ejecutiva acumulada de mínima cuantía en contra de NEOGLOBAL S.A.S., con el fin de obtener el pago del capital incorporado en las facturas de venta No. 6528 y No. 6576, junto con los intereses moratorios.

3. Mediante providencias de fecha 24 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago tanto de la demanda principal como en la acumulada, ordenando que en cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

4. De las providencias señaladas en precedencia, el convocado fue notificado por aviso el 30 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., según certificación expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo (pdf2.22), quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

5. Por auto de fecha 3 de octubre de 2023, se dejó sin valor ni efecto el proveído adiado 16 de febrero de la misma anualidad mediante el cual se dispuso continuar con la ejecución, habida cuenta que, para esa data no se había dado cumplimiento al emplazamiento de los acreedores del deudor conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento en la demanda acumulada.

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

6. El 24 de octubre de 2023 se efectuó el emplazamiento de los acreedores que tuvieran créditos con títulos de ejecución a cargo del deudor conforme se desprende de la impresión de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas², sin que dentro del término concedido comparecieran nuevos demandantes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –facturas- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, tanto de la demanda principal como en la acumulada.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$274.000,00 M/cte** demanda principal y **\$382.050,00 M/cte** demanda acumulada, por concepto de agencias en derecho.

² PDF01.5 demanda acumulada.

QUINTO.- Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante el informe de títulos rendido por Secretaría.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9240e05ac2b7501a4d3d78efc802844d51dd676d31e77068341660e0b11b5a65**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ PDF2.44.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00607-00.

Previo a decidir lo que corresponde en derecho con respecto a la notificación de la demandada ELVIA MUÑOZ GONZÁLEZ, se requiere a la parte demandante para que aporte constancia de entrega del aviso, considere que los documentales obrantes a folios 5 y 25 del PDF 3.22 corresponden a la certificación del citatorio.

Al paso de lo anterior, respecto de **BETTY DEL CARMEN MONTERO DE MARENCO**, obra certificación expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo respecto de la diligencia realizada el **5 de agosto de 2023** en la **carrera 6. No. 10 – 42**, en donde no fue posible materializar la entrega, en tanto se indicó como causal de devolución “**DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA**” y **devolución ratificada** (fl. 3, pdf3.20 y 3.24):

ASUNTO : DEVOLUCION		DATOS DEL ENVIO				
Número del Envío 70010508997	Contenido DOCUMENTOS	Ciudad Destino BOGOTA/CUNDICOL	Fecha y Hora del Envío 8/3/2023 2:34:10 PM			
Destinatario BETTY DEL CARMEN MONTERO MARENCO		Dirección Destinatario KR 6 # 10 - 42	Teléfono Destinatario 3111111111			
SEGUIMIENTO DEL ENVIO						
CIUDAD	ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES			
BOGOTA/CUNDICOL	Admitida	8/3/2023 2:34:11 PM				
BOGOTA/CUNDICOL	Tránsito Urbano	8/3/2023 5:25:31 PM				
BOGOTA/CUNDICOL	Centro acopio	8/3/2023 7:23:25 PM pistola				
BOGOTA/CUNDICOL	Centro acopio	8/3/2023 9:47:01 PM				
BOGOTA/CUNDICOL	Reparto	8/4/2023 5:49:58 AM				
BOGOTA/CUNDICOL	Telemercadeo	8/4/2023 7:29:47 PM Descargue Log Inversa				
BOGOTA/CUNDICOL	Devolución ratificada	8/5/2023 2:44:28 PM				
PROCESO						
CIUDAD	FECHA	TELEFONO	CONTACTO	RESULTADO	NUEVA DIRECCION	OBSERVACION
BOGOTA/CUNDICOL	8/5/2023 2:44:27 PM	3142231931	NINGUNO	DEVOLUCION RATIFICADA		DEST CON TELEFONO AÑADIDO SE PROCEDE GENERAR PREV
REPORTE DE VISITAS (Aplica sólo cuando el destinatario no se encontraba en la dirección de destino, durante la visita)						
Ciudad	Visita	Mensajero que Visito	Motivo de Entrega	Aviso de Entrega No.	Fecha de Visita	
DATOS DE DEVOLUCION						
Causal de Devolucion	Fecha de Devolucion	Numero de Guia con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado Por		
DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA	8/4/2023 1:52:39 PM	3000212377357	8/5/2023 7:45:44 PM	MARIA LEONELA ROJAS SALGUERO		

Sin embargo, posteriormente, esto es, el **23 de agosto** de esa anualidad, se certificó de manera positiva la entrega en esa misma dirección, lo cual no da certeza y genera incertidumbre en relación la actuación ahí adelantada.

¹ Includo en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Así las cosas, a efectos de evitar la configuración de nulidades, se **requiere** a la promotora para que **realice nuevamente** el trámite de notificación a la ejecutada **BETTY DEL CARMEN MONTERO DE MARENCO**, a través de **otra empresa de mensajería** y allegue las evidencias de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2df385cb687be2c74c86c378d06955e776fc9acd92b08998412d23d2e5c20a7**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01116-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) DANYELA REYES GONZÁLEZ, quien representara a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25ca3d69e7ccc51f9a8a649b9d5c2baa3f5af7c90c4f60febe8d83f7af37faa**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00607-00.

Incorpórese al expediente el despacho comisorio proveniente del Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá, sin diligenciar, en tanto la parte actora **desistió de la diligencia de secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 50N – 20780535, ubicado en la AC 161 No. 7G – 20, apto. 401.**

De otra parte, téngase en cuenta que el inmueble con matrícula **No. 50N – 20168790** ubicado en la AC 147 No. 7C - 51 AP 204 (Dirección Catastral) y/o calle 147 No. 15 -11 apartamento 204, edificio EL BREZO P.H., **fue debidamente secuestrado** por la Alcaldía Local de Usaquén en los términos del auto de fecha 25 de septiembre de 2023.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

² PDF 3.36.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8eba248c4b627316c70d1f4547d4af109761ed429583852ddb0fa82ffe10da**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00439-00.

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.."(...).

Este Juzgado advierte sin dificultad al examinar los antecedentes de esta actuación procesal que, aplicando las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar el fin del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Soluciones Integrales en Calidad Especializadas en Salud Ocupacional y Ambiental SAS, Ángel Camilo Barbosa Niño, Ángela Paola Acuña Romero Y Arcelia Niño Rojas, con el propósito de obtener el pago del capital e intereses representados en el (los) título (los) allegado (os) como soporte de la ejecución.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020 (pdf 01.9 - 2020-00439 - AUTO Libra Mandamiento), este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turno dispuso la notificación del encartado conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Al paso de lo anterior, se decretó el embargo de dinero en entidades financieras, quedando a disposición el oficio respectivo, al que se le dio trámite sin que se hayan acatado la medida, por cuanto o no poseen vínculos o los recursos gozan del límite de inembargabilidad.

Adicionalmente, por auto de fecha 4 de octubre de 2023², bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., se requirió a la parte actora para que notificara en debida forma a los herederos determinados de Arcelia Niño Rojas (q.e.p.d.) y a los demandados, de acuerdo con las observaciones realizadas en el citado proveído, sin embargo, transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida, pues tan solo allegó constancia del trámite adelantado respecto de ÁNGEL CAMILO BARBOSA NIÑO y solicitud de emplazamiento del mismo, no así respecto de los demás sujetos pasivos.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. **Líbrese los oficios** a que haya lugar. Si hay embargos de remanentes de los bienes embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO.- Sin condena en costas por cuanto no aparecen causadas.

SEXTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

² PDF3.55.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f05334ecf95e3cb5181b5e486686c38e97ba4839c32265af43c5f5578b7f75**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01798-00.

Verificado el escrito visible en el PDF 001 del dossier, resulta menester advertir que el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual, se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

En esa medida, el artículo 151 del Código General del Proceso, prevé:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”.* (Énfasis añadido).

De lo expuesto en precedencia, posible es concluir que **(i)** el amparo de pobreza se otorga a aquella persona que por cuestiones económicas está imposibilitada para sufragar los gastos que demanda un proceso, **(ii)** los gastos del proceso no deberán menoscabar lo requerido para la propia subsistencia de la persona, **(iii) en aquellos casos donde se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso no habrá lugar al amparo solicitado** y finalmente, **(iv)** en caso de que sea el demandante el que realice la petición, deberá presentar la solicitud a la par de la presentación de la demanda.

Así las cosas y, descendiendo al caso en concreto, se evidencia que, dentro del presente asunto se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, pues con la demanda monitoria persigue obtener el pago de la suma de \$25.940.000,00 M/cte, razón suficiente para negar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante JOSE MANUEL LAVERDE ZOLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a1ae066d89fc9f3ff17cbf0eef88ed12301498557fd2073ffbc0bce56b49b4**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00302-00.

Incorpórese la documental allegada por el apoderado del extremo demandante en punto a la justificación de la inasistencia por fuerza mayor de su poderdante a la audiencia que se celebró el 10 de noviembre de 2023. (pdf 4.69JustificacionComparecenciaAudiencia202000302)

Así las cosas, se acepta la excusa presentada, no obstante, a voces de lo previsto en el inciso 4º, numeral 3º, artículo 372 del C. G. del P., **se previene al demandante JOSÉ DAVID LOAIZA MAPE para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.**

A efectos de continuar con el trámite del presente proceso, y llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 373 *ejusdem*, en la que además se escucharán los alegatos de conclusión y proferirá la sentencia que en derecho corresponda, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **19 de marzo de 2024 a la hora de las 2:30 de la tarde**, se conecten a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso audiencia art. 392 del C. G. del P., del 19 de marzo de 2024, a las 2:30 P.M.

<https://call.lifesizecloud.com/20414028>

Se informa que la misma se realizará a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE**. Si hay inconvenientes al acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9839050710450f630d93d3e48097271d4f1d7793fa926958861cbd44acb9916**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01760-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Según el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A.
2. Acorde con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aporte las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada.
3. Aporte documento mediante el cual acredite la calidad en la que actúa el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA. (núm. 2°, art. 84 C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047768715fd9771fab5c35d14f47062e740cf618dd09293eea16d16339f7a88c**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01762-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Según el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A.
2. Acorde con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aporte las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada.
3. Aporte documento mediante el cual acredite la calidad en la que actúa el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA. (núm. 2°, art. 84 C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ba9a0b584eed2d5e1dc2b937ee09c70071f29f4bba77cf172f3780c9ba1744**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01764-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Según el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A.
2. Acorde con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aporte las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada.
3. Aporte documento mediante el cual acredite la calidad en la que actúa el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA. (núm. 2°, art. 84 C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01efbdd3841c0da16d29215d13c8e894fbbb8fe9b680b76cd74b5cc255cf89a6**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01769-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Según el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A.
2. Acorde con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aporte las evidencias de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de la parte demandada.
3. Aporte documento mediante el cual acredite la calidad en la que actúa el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA. (núm. 2°, art. 84 C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae29e18a2d55a281791c12fe41db59136fa25c41cc90dd3dfbcb81695ed0c43**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01775-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Compléntese el encabezado de la demanda indicando el domicilio tanto de la parte demandante como del extremo demandado (núm. 2º, art. 82 C.G.P.).

2. Indique la dirección electrónica del ejecutado e informe si corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., según el art. 80 de la Ley 2213 de 2022).

En caso afirmativo, quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7701811c8020989cb77b6d9c761b8746a78b8d40c4e123eacfd27f2717c0acd**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01777-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Amplíe los hechos del libelo discriminando los incrementos que, durante las prórrogas haya tenido el valor del canon pactado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la acción.
2. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, corrija, aclare o complemente el hecho quinto en punto a los cánones en mora, atendiendo que, en el supuesto factico del numeral séptimo informó que la demandada continua con la tenencia y el goce del bien inmueble.
3. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar copia del referido escrito por medio electrónico, o físico, y demostrar su proceder. (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf014270784c81136ad34dd7896bfb46c8638cf1c5dc8496a14334201bbab03d**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2012-00205-00.

Verificadas las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

1. Se **reconoce** personería a la abogada **SANDRA YANETH ROMERO ROMERO** como apoderada judicial de la demandada **Magda Rocio Peña Rubiano** en los términos y para los fines del mandato conferido.

2. Se pone en conocimiento de la demandante, para los fines que estime pertinentes, la Consulta General de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia², de la cual se desprende que **no** existen títulos en esta Sede Judicial y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 23 de enero de 2024.

² PDF 004ConsultaTítulos201200205

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c769ed4edf011e245613bc04cbba9524ae45c72eefbf7cf495a747355d418636**

Documento generado en 22/01/2024 09:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01801-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble con F.M.I. No. 50C-266635, informado en el certificado de deuda base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af801342d637ef26d9c08542a45eae805c8544cb9dc6ec61bb9710d9fab479fc**

Documento generado en 22/01/2024 09:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01757-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue tabla de amortización y/o proyección de pagos en donde se verifique cómo estaba integrado el valor de cada uno de los cánones.
2. En vista de lo anterior, y con el fin de no incurrir en una indebida capitalización de intereses, **solicite por separado** cada canon en mora, **discriminando** los conceptos correspondientes a capital, intereses de plazo (o costo financiero) y seguros.
3. Por hacer efectivo el cobro del rubro por seguros, acredite que el extremo demandante realizó el pago para determinar que se subrogó para el cobro, en caso contrario, excluya dichos valores.
4. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e informe la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ae32924a7c4e499a328f468b878fd1cf78ec60c724a97f87ccdb19562d8c86**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01781-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Como el pago de la obligación contenida en el título -pagaré- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago en donde a su vez se determine la forma como estaba integrada cada una de las cuotas.

2. En vista de lo anterior, y con el fin de no incurrir en una indebida capitalización de intereses, de ser el caso solicite por separado cada cuota en mora, discriminando los conceptos correspondientes a capital e intereses de plazo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa466ed135b4ea66889486a447dd066eee55d3dee0f76b78c9cad3c796ec4a86**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01783-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante registrada para notificaciones judiciales².

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar a la demandada ADRIANA PAEZ CARRILLO. A su vez, informe el *e-mail* del demandado CARLOS RICARDO AGAMEZ APONTE y acredite el medio por el cual lo obtuvo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

² Correo electrónico: crparquesdemodelia@gmail.com.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b2dcbe601d7502354fcc4375229469403867a8d39dc5155da83cd458b53d4e**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01785-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte documento que acredite el endoso del título base de la acción de BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. (núm. 2o, art. 84 C.G.P.)
2. Según el artículo 663 del Código de Comercio, deberá allegar documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A.
3. En el acápite de notificaciones, incluya todas las direcciones electrónicas registradas en la base de datos de CIFIN.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d81fbb6f1426258dbb0483153dc26be1f03e433022894ab59bba3faa4c2d6f8**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01792-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada la parte actora para efectos de notificaciones judiciales².

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Corrija el hecho sexto en punto a la fecha en que se hizo exigible la obligación, tenga en cuenta que de acuerdo a la literalidad del título ello acaeció el **18 de octubre de 2023**.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

² Correo registrado en cámara de comercio por C.A.C. ABOGADOS SAS: asesor_legal@abogadoscac.com.co.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39e2e05b4299c30f39a53e2778867c233c7f2e0efeff90b8732bd311eb00f70**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01796-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada la parte actora para efectos de notificaciones judiciales².

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Corrija el hecho sexto en punto a la fecha en que se hizo exigible la obligación, tenga en cuenta que de acuerdo a la literalidad del título ello acaeció el **17 de octubre de 2023**.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

² Correo registrado en cámara de comercio por C.A.C. ABOGADOS SAS: asesor_legal@abogadoscac.com.co.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b42edc48f7b8248a59e077c88ef10f3d3192cc9009b508dbee4c65086594db**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01800-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022)
2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c08f674f32b7dc5aefeed9a7c8429b5b49deb46c18cbd43daeb7554d8603fc5**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01751-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **YEFEIR ANDREY SÁNCHEZ** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1175313:

1. Por la suma de **102.458.2181 UVR's** equivalentes en pesos a 8 de noviembre de 2023 a **\$36,438.671.01 M/cte**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre **102.458.2181 UVR's**, liquidados a la tasa pactada (16.5% EA), sin que superen la más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **5.687.3831 UVR's**, equivalentes en pesos a 8 de noviembre de 2023 a **\$2,022.685 M/cte**, correspondientes a los valores de las cuotas de capital en mora de los meses de abril a octubre de 2023, contenidos en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA UVR's a 8 de noviembre de 2023	VALOR CUOTA PESOS
17/04/2023	791.9937	\$281,668
17/05/2023	798.7141	\$284,058
17/06/2023	805.4988	\$286,471
17/07/2023	812.38	\$288,918
17/08/2023	819.2611	\$291,365
17/09/2023	826.2548	\$293,853
17/10/2023	833.2807	\$296,351
TOTAL	5687.3832	\$2.022.684,00

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado (16.5% EA), sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el **EMBARGO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 50N-20234974**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. –art. 468 C. G. del P.–

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ac63e9ca32ec145b4ecaa21e19956bde43a4ca3484e34a8c12204c54e2a7f1**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01753-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de **STEVEN ARTURO CAMPOS TORRES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0013001589606878912:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$7.458.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, en su calidad de representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7926aed64a05e6d53af50e64cdb0bb92bfeadc577346e1327e9d268c194ec**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01755-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de **YECID VARGAS AMAYA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0013001585001049774:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$14.633.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, en su calidad de representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59555f5c796c7fe95b76cba69f310b3f178a5e18f3afe860650f8a3c31263d8f**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01766-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **IMPORTACIONES FADIR S.A.S.** y en contra de **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el cheque No. AA658328:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.608.600,00 M/cte)**, correspondiente al valor de capital contenido en el cheque allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del 24 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$921.720,00. M/cte)**, correspondiente al valor de la sanción comercial del 20%, consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio, sobre el importe del cheque allegado como base de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **RAQUEL BIBIANA ROMERO JARA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b237779f340f9c996d82577406332f5f9840abec52b56eafe2d264e10cacc59**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01773-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO S.A."** y en contra de **DIDIER EDUARDO MOICA BRINEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1582992:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$38.542.329,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el primero (1º) de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$7.723.226,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título allegado como base de la acción.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$208.976,00 M/cte)**, por concepto de seguros comisiones y honorarios de que trata la Ley 590 de 2000 (Ley Mipyme).

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220fe3c16554424e0e46fbb18bd97d35536d8eb1b36fb12896cfbd67fa5c1d9b**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01779-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **MARICELA CHILATRA ALAPE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 21375197:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.042.884,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$481.317,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título allegado como base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc63d4c1c41cfc283fa6d717e9d6726771ac6d0ec455f5a207b2bd2494fa9830**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01790-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **RICARDO STEPHENS LEVER** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05926266000657327:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$13.097.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, en su calidad de representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed273f87f4c9df759c5ce77fb854fb7b7277e39be70eb266d1a7ab813f406bda**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01794-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **LAURA NATALY CUBIDES CAMACHO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9820106:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.313.498,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$3.682.215,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título allegado como base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería al abogado **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9864b1f68406347d850771daa63bbb0d3da45907fcbdf32973b77bdaffe29794**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01436-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por Transunión, mediante la cual verifica el despacho que, la parte demandada no tiene cuentas activas, en consecuencia, se deja en conocimiento de la demandante para los fines que estime pertinentes:

INFORME DETALLADO												
INFORMACIÓN DE CUENTAS												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/10/2023	CTE-INDIVIDUAL	122602	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	MEDELLIN	MEDELLIN	09/03/2018	0	0	-	0
31/10/2023	AHO-INDIVIDUAL	232457	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	MEDELLIN	UNICENTRO	01/03/2018	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/10/2023	AHO-INDIVIDUAL	207699	INACT	BCO	AV VILLAS	MEDELLIN	LOS SAUCES	10/10/2005	N.A.	N.A.	-	N.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160d3688925c45bee068fee9f81cedf167861a335dd5e2e4c68489f81ac6d47a**

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Documento generado en 19/01/2024 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01332-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, **tómese nota del embargo de remanentes** comunicado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno para los fines previstos en el citado precepto normativo.

Por Secretaría, **librese oficio** comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed90941317df8f1dab886d7036b1b56c99e7afcadecd149de59e0b6565e3bd3a**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01122-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por Transunión, mediante la cual verifica el despacho que, la parte demandada no tiene cuentas activas, en consecuencia, se deja en conocimiento de la demandante para los fines que estime pertinentes:

INFORMACIÓN DE CUENTAS												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ULTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
30/09/2023	AHO-INDIVIDUAL	7223-6	INACT	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	BOGOTA	DEPARTAMENTO DE	26/02/2018	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/09/2023	AHO-INDIVIDUAL	056496	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	CALI	CALI SUR	09/02/2018	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/09/2023	AHO-INDIVIDUAL	3242-1	INACT	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	BOGOTA	CALI - SANTA MON	12/10/2016	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/09/2023	AHO-INDIVIDUAL	228803	INACT	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CALI	CALI PRINCIPAL	09/06/2008	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/09/2023	AHO-INDIVIDUAL	038920	INACT	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CALI	CALI IMBANACO	06/11/2003	N.A.	N.A.	-	N.A.
29/09/2023	AHO-INDIVIDUAL	796849	INACT	BCO	AV VILLAS	CALI	CENTRO CALI	17/08/2004	N.A.	N.A.	-	N.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Código de verificación: **67df71f958af15b40e49b63bebb7bce7bb95cf9b419e28e6b64ddd0641c44b60**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01738-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda VERBAL promovida por **VÍCTOR ELIÉCER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

VINCULAR al presente trámite a **FINAGRO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada y vinculada por **diez días**, para contestar la demanda y aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por valor de **\$6.073.000,00 Mcte.**, en los términos del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma. Trámitese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Se reconoce personería al abogado **CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 23 de enero de 2024.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a929bdb793ebbf5d682d3f572f5d5eaded1335bd27e9be219befbb4777760**

Documento generado en 22/01/2024 09:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01580-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** endosataria en propiedad de **ALKOSTO S.A.** y en contra de **F.A. DOTACIONES Y FERRETERIA S.A.S.**, por las sumas de dinero contenidas en las siguientes obligaciones:

➤ **Cheque No. 91504-8**

1. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$713.445,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 29 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$142.689,00 M/cte)**, correspondiente al valor de la sanción comercial del 20%, consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio, sobre el importe del cheque allegado como base de recaudo.

➤ **Cheque No. 91505-1**

4. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$713.445,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 23 de enero de 2024.

Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 29 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

6. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$142.689,00 M/cte)**, correspondiente al valor de la sanción comercial del 20%, consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio, sobre el importe del cheque allegado como base de recaudo.

7. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce a la abogada **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde232ae3671e3f3bac7c224d84fc0626880327120c0a4428f0ae87f90208e68**

Documento generado en 22/01/2024 09:46:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01449-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por **FERNANDO FONSECA** en contra de **VICTOR JULIO MARTÍNEZ MELGAREJO** y **EDWIN SEPULVEDA MALDONADO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por valor de **\$3.000.000,00 Mcte.**, en los términos del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma. Trámitese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Se reconoce personería al abogado **GABRIEL OSORIO TORRES** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 23 de enero de 2024.

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e63afc9de47228ab96bedb74b6b6f57de930578ac798cd08497814868bad70**

Documento generado en 22/01/2024 09:46:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01454-00.

No aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado SEBASTIÁN PABÓN MADRID, por cuanto no obra mandato, y consecuentemente, no le ha sido reconocida personería para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec2690b609d67c28f84c65b43988e8cd70cb89371ca456ff7fdbb9459ba6ac2**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00811-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de la Calera, mediante la cual da cuenta que registró la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa **CSN – 571**²; así las cosas, se **requiere** a la parte actora para que aporte certificado de tradición del automotor a efectos de verificar el historial de éste y demás aspectos a que haya lugar.

Finalmente, obre en autos la nota devolutiva allegada por la oficina de instrumentos públicos, en punto al inmueble identificado con matrícula **No. 176- 126945**, toda vez que, respecto de éste se encuentra vigente patrimonio de familia y/o afectación a vivienda familiar.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

² PDF007.

³ PDF009.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363376f7c564b8f4b6c40f9c774b8d805678830fa21444b6b21843852d4fd5c5**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01447-00.

Revisado el trámite, el Juzgado **resuelve:**

- 1. Reconocer personería** a la abogada MARCELA ROJAS FRANKY, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado. (fl. 3, pdf 008)
- 2.** A voces de lo previsto en el inciso 2º, artículo 301 del C. G. del P., se tiene **notificada por conducta concluyente** a la ejecutada BANCO DAVIVIENDA S.A., de la orden de apremio librada en su contra de fecha 25 de septiembre de 2023.
- 3.** De las excepciones de mérito presentadas (pdf 008), se **corre traslado** a la parte demandante por **diez (10) días**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/150>.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3de698231e6d1b43de04fc9c833f57a59635b5427540c217333593ee723ceb**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01224-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARCO ANTONIO RASCH BOLÍVAR con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 3736695, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SISTE PESOS M/CTE (\$8.236.257,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 8 de septiembre de 2022 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 009), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$420.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb20f2139bc1f448481b1f8be6670371d51e5502c1094b05d685436ba143bba**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01325-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de KAREN JURLOY GUERRERO GONZÁLEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1004218882, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.654.472,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 17 de octubre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 009), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.300.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a253e7158c027cfdbc864d569e7c607a45e23bd37dd152782f2b967babc2b8**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01319-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS COOFINACREDITO** y en contra de **WILLIAM PAEZ URUEÑA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 003707:

1. Por la suma de **UN MILLÓN VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.021.679,00 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relaciona a continuación:

CUOTA	FECHA	VALOR	INT. PLAZO
16	30/04/2020	\$ 96.548,00	\$ 40.851,00
17	30/05/2020	\$ 100.408,00	\$ 36.990,00
18	30/06/2020	\$ 104.423,00	\$ 32.976,00
19	30/07/2020	\$ 108.598,00	\$ 28.800,00
20	30/08/2020	\$ 112.940,00	\$ 24.458,00
21	30/09/2020	\$ 117.456,00	\$ 19.942,00
22	30/10/2020	\$ 122.153,00	\$ 5.246,00
23	30/11/2020	\$ 127.037,00	\$ 10.362,00
24	30/12/2020	\$ 132.116,00	\$ 5.283,00
Total		\$ 1.021.679,00	\$ 204.908,00

2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$204.908,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descritas en el numeral 1º, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 23 de enero de 2024.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a **JULIAN DIAZ MONCADA** como representante legal de la compañía demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3ddb336b9ce8c92a4dbe1ed041a047bdaae04de1dc338bacb8f41a02dbc9e4**

Documento generado en 22/01/2024 09:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01253-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. LULO BANK S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de INGRID LUCIA MARTINEZ FLOREZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 20915035, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$40.635.015,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

*3. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.314.407,00 M/cte)**, por concepto de intereses causados."*

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 3 de octubre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 010), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$2.200.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d2071ff10765ea50503b91ae78b438506498a0fb746e6791787fa74541b643**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01381-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTA FE LTDA – CONALFE LTDA** y en contra de **CLARA IVET MURCIA CASTIBLANCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la libranza No. 33802:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.475.274,00 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relaciona a continuación:

CUOTA	FECHA	VALOR	INT. PLAZO	CUOTA	FECHA	VALOR	INT. PLAZO
8	1/03/2021	\$ 95.928,00	\$ 59.072,00	22	1/05/2022	\$ 117.596,00	\$ 37.404,00
9	1/04/2021	\$ 97.168,00	\$ 57.832,00	23	1/06/2022	\$ 119.558,00	\$ 35.442,00
10	1/05/2021	\$ 98.449,00	\$ 56.551,00	24	1/07/2022	\$ 121.586,00	\$ 33.414,00
11	1/06/2021	\$ 99.772,00	\$ 55.228,00	25	1/08/2022	\$ 123.681,00	\$ 31.319,00
12	1/07/2021	\$ 101.140,00	\$ 53.860,00	26	1/09/2022	\$ 125.846,00	\$ 29.154,00
13	1/08/2021	\$ 102.554,00	\$ 52.446,00	27	1/10/2022	\$ 128.083,00	\$ 26.917,00
14	1/09/2021	\$ 104.014,00	\$ 50.986,00	28	1/11/2022	\$ 130.395,00	\$ 24.605,00
15	1/10/2021	\$ 105.523,00	\$ 49.477,00	29	1/12/2022	\$ 132.784,00	\$ 22.216,00
16	1/11/2021	\$ 107.083,00	\$ 47.917,00	30	1/01/2023	\$ 135.253,00	\$ 19.747,00
17	1/12/2021	\$ 108.695,00	\$ 46.305,00	31	1/02/2023	\$ 137.804,00	\$ 1.796,00
18	1/01/2022	\$ 110.360,00	\$ 44.640,00	32	1/03/2023	\$ 140.440,00	\$ 14.560,00
19	1/02/2022	\$ 112.081,00	\$ 42.919,00	33	1/04/2023	\$ 143.164,00	\$ 11.836,00
20	1/03/2022	\$ 113.859,00	\$ 41.141,00	34	1/05/2023	\$ 145.979,00	\$ 9.021,00
21	1/04/2022	\$ 115.697,00	\$ 39.303,00	35	1/06/2023	\$ 148.888,00	\$ 6.112,00
				36	1/07/2023	\$ 151.894,00	\$ 3.106,00
				Total		\$ 3.475.274,00	\$ 1.004.326,00

2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.004.326,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 23 de enero de 2024.

descritas en el numeral 1º, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e323961c19eb443fb97df8d94ea1278dff1fe09c77e242d328d21017e363771**

Documento generado en 22/01/2024 09:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00050-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido a PUNTUALMENTE S.A.S., toda vez que, se acreditó el cumplimiento del requisito previsto por la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f5bf064373592ff6a7fd4769816cdd11f0149117838c9c3b89e6dbf2232bcb**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00251-00.

Atendiendo lo solicitado, el despacho **resuelve**:

1. Reconocer personería al abogado ÁLVARO ENRIQUE NIETO BERNATE como apoderado de la demandada BLANCA OFELIA TÉLLEZ BARÓN, en los términos y para los fines del mandato otorgado. (pdf 013PoderParteDemandada202300251)

Por **secretaría**, y de acuerdo con lo pedido por el profesional del derecho, **compártase** vinculo de acceso a la carpeta del expediente judicial electrónico. Déjense las constancias pertinentes.

2. En ese orden, a voces de lo previsto en el inciso 2º, artículo 301 del C. G. del P., se tiene **notificada por conducta concluyente** a la ejecutada BLANCA OFELIA TÉLLEZ BARÓN de la orden de apremio librada en su contra de fecha 31 de mayo de 2023.

Secretaría, **contabilice el término** de que dispone para contestar la demanda y proponer excepciones, una vez finalicen los **tres (3) días** que trata el inciso 2º del artículo 91 del Código General del Proceso.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782c2bccf9dac749000a9b79343d60cf7fa05293a95d14d40a6298d4662a9722**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00172-00.

Incorpórese las documentales atinentes al trámite de notificación adelantado en la calle 146 C No. 75 D 27, barrio Casa Blanca localidad de Suba, el cual obtuvo resultado negativo de acuerdo con certificación expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo. (pdf 013SolicitudEmplazamiento202300172)

Así las cosas, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento, se **requiere** a la parte actora para que remita comunicación al correo electrónico juan.buitrago4986@correo.policia.gov.co informado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c934a20fe213eef822663dac44d8bdd535b2e55e67831ec8f32b2beebfe10f**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00068-00.

De acuerdo con las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve:**

1. Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del resultado negativo en relación con el trámite de notificación realizado en la calle 7 No. 16-00 en Melgar - Tolima, el que de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería "Prontoenvios", no fue posible la entrega "TRASLADO". (pdf 014SolicitudEmplazamiento202300068)

2. En consecuencia, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P. y, atendiendo lo solicitado, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado JOSE DEL CARMEN ORTEGA ORTEGA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el canon 108 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos de la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fb7ae6a23c3a04c42a59264c883bd6599feb11173567e394c8a304429bfb9a**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01056-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RUTH MONICA MONCADA PULIDO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 13- 00838, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/cte (\$2.222.887,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. CUOTA	FECHA PAGO CUOTA	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
10	30/12/2022	\$245.433	\$44.103
11	30/01/2023	\$481.214	\$35.594
12	28/02/2023	\$489.876	\$26.932
13	30/03/2023	\$498.694	\$18.115
14	30/04/2023	\$507.670	\$9.138
TOTAL		\$2.222.887,00	\$133.882,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$133.882,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede."

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 17 de octubre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería “4-72” (pdf 014), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada.
Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$120.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeebfc257a344dcc9cd93450cb971d48aad8b36e6b83f2d8c457a245527839e5**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00197-00.

Atendiendo la manifestación efectuada por el demandado DIEGO HERNANDO ORDUÑA ARIZA en punto a que no fue posible descargar los archivos adjuntos al correo remitido con el propósito de notificarlo, se **requiere** a la parte actora para que realice nuevamente y en debida forma la notificación del extremo pasivo, asegurándose que el interesado pueda acceder a los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488b3c5fd2ac88dfd69999894927475c1172f251dd7da03f6ce11a7ce1332653**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01039-00.

Atendiendo lo solicitado se **reconoce personería** a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido mediante escritura pública No. 3440.

Al paso de lo anterior, para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el demandado MARIO AUGUSTO GIRALDO HERNÁNDEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el **23 de noviembre de 2023** recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería “enviamos Comunicaciones S.A.S.” (pdf 014).

En esa medida, atendiendo que el proceso ingresó al despacho el **16 de noviembre de 2023**, a voces de lo previsto en el inciso 6º, artículo 118 del C. G. del P., por **Secretaría** contrólase el término para que el extremo pasivo conteste la demanda y formule excepciones.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d2191b82b5c0779c4b394ca01a94e67411153672c6592c5e7b70c179dff14**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00847-00.

Acreditado como está el registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50N – 20650785**, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

En atención a la alta carga laboral que afronta el Juzgado, **líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso (copia del certificado de tradición y libertad visible a pdf011, de solicitud de secuestro y de este proveído) al Alcalde Local y/o a la Inspección de Policía de la zona respectiva.²

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por **Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes. Atendiendo lo establecido en el inciso 2º del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente y proceder directamente con su radicación.

Finalmente, el despacho se **ABSTIENE** de emitir pronunciamiento sobre la respuesta allegada por **TRANSUNIÓN**, ya que, por auto del 3 de agosto de 2023, se sustituyó la medida de embargo de dinero pedida por la parte actora. (fl.2 pdf 005SustitucionMedidaCautelar202300847).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

² Ley 2030 de 2020.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da85d562003e5fe5331bd267a31e1104c2776c2d8f0d25cbd1c08be8a8433581**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00014-00.

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del resultado negativo en relación con el trámite de notificación adelantado en la calle 34 No. 42 - 18 barrio Álvarez en Bucaramanga - Santander, el que de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería "Pronto envíos", no fue posible la entrega "TRASLADO". (pdf 1.18 - 015Notificacion291NegativaOficiar202300014)

En esa medida, para establecer información de contacto del (la) demandado (a), ofíciase a NUEVA EPS S.A., para que suministren los datos afines a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico de PEDRO VARGAS, identificado (a) con C.C. No. 91241520, quien, según consulta realizada en la página del ADRES, está activo (a) en el régimen subsidiado como cabeza de familia.

Por Secretaría, **líbrese oficio** con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c866253ccfe339ce69b9f79c82897041d08cc07912644607c635ab389c2371**

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

Documento generado en 19/01/2024 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00334-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARIA JOSE LÓPEZ MAYOR con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 6610086787, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS M/CTE (\$18.750.482,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 27 de septiembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Servientrega" (pdf 014), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$950.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf3f3d5ad83875eced02a78e9b86344d9cb9842d980d97f485d6f4e58284c4a**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01681-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el resultado del citatorio fue positivo, empero, en relación con el aviso deberá remitirse nuevamente, toda vez que, no incluyó la advertencia prevista en el artículo 292 del CGP en el entendido que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega, adicionalmente, en el cuerpo del documento se insertó el mismo contenido del citatorio.

Así las cosas, se **requiere** a la parte interesada para que notifique en debida forma al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0815ecbad6b8d6c60709a6d29e9ab45f9b6b3941e1d8de47a3a28b836d76670f**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00144-00.

Incorpórese las documentales allegadas, no obstante, no es posible avalar el trámite de notificación, toda vez que, indicó de manera errada el piso en donde se encuentra ubicado el juzgado, así como la dirección electrónica, habida cuenta que, lo correcto es cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y carrera 10 No. 19 – 65, **piso 5**, edificio Camacol.

Así las cosas, se **requiere** a la parte demandante para que notifique en debida forma al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925ef37ca6b821eaf1cb52d317e8cf097339db949f2e6135a532c2cf8c2af420**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01657-00.

El despacho se abstiene de dar trámite al poder allegado, en tanto mediante auto de fecha 31 de enero de 2023 se rechazó la demanda, en consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dd630cc0b155ce06d06bb2b08909ddcbd2327280ec5b733f7eb73a0ed2b8fac

Documento generado en 19/01/2024 04:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00867-00.

Atendiendo lo solicitado, el despacho **resuelve:**

1. Reconocer personería a la abogada FANNY ARMINDA RÍOS PARRA como apoderado del demandado GILBERTO RUIZ PARRA, en los términos y para los fines del mandato otorgado. (pdf 015PoderParteDemandada202300867)

2. En ese orden, a voces de lo previsto en el inciso 2º, artículo 301 del C. G. del P., se tiene **notificado por conducta concluyente** al demandado GILBERTO RUIZ PARRA del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de octubre de 2023.

3. Asimismo, por cuanto obra escrito de contestación a la demanda, conforme lo establecido en el inciso 6º, artículo 391 del C. G. del P., de las excepciones de mérito presentadas se **corre traslado** a la parte actora por el término de **tres (3) días**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/150>.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51aa75b6ae2de1ebb68a4fede3132ca7d874bd1a090ad94911458b26eac5392**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00049-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ELVIA ESTHER MENDOZA RODRÍGUEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130158009609404757, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago, por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.507.233,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

El anterior proveído fue **corregido** mediante auto de fecha 27 de julio de la misma anualidad, en punto al número del pagaré por cual se libró la orden de apremio².

3. De los autos señalados en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 27 de septiembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

² Pagaré No. 00130158009609404757.

expedida por la empresa de mensajería “e-entrega” (pdf 017Notificacion2213202300049), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$880.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2590e1f4cca05881107edf6786c042a796e6ee32ccd8b7b5c83e22f68c2a97**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01381-00.

Atendiendo lo solicitado, se **reconoce personería** a la abogada KAROL RAQUEL BOBADILLA VARGAS como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución allegada. (pdf 018SustitucionPoder202201381)

Al paso de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que culmine el trámite de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57340c9249d86229e40c82912113b9e9e3d6bac7b5c49653c61ef2d0d63949cc

Documento generado en 19/01/2024 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01480-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **BILL YELSIN PEÑA MERCHAN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré electrónico No. 24896348:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.745.737,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.394.169,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.793.298,00 M/cte)**, por concepto de gastos, honorarios, comisiones y demás.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 23 de enero de 2024.

Se reconoce personería a la firma **GRUPO GER S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, la que está representada legalmente por **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eed25a9d91010fa6731bb27740698cbbee3d145e34932dc3fb9e206b5ac9d3d**

Documento generado en 22/01/2024 09:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00137-00.

Incorpórese los documentos allegados, no obstante, no se avala el trámite de notificación², toda vez que, indicó de manera errada la fecha de la providencia mediante la cual se libró mandamiento, tenga en cuenta que, lo **correcto es 15 de marzo de 2023**.

Así las cosas, se **requiere** a la parte demandante para que notifique en debida forma al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

² PDF018.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc71109a9eb53fcaebbf56d55ebaadcad2fb1b7a6f061436450f500b2eced3**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01623-00.

En atención a la solicitud elevada por el demandante [PDF 019 - SolicitudTerminacionProcesoPago202201623] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por LUIS ARIEL FONSECA HERNÁNDEZ contra MARÍA JULIETA PERDOMO DUQUE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 23 de enero de 2024.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa73da2742b2871bc81e4eb5d4c50e03ea22e0fdb25d80e6172d16af899481dc**

Documento generado en 22/01/2024 09:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01157-00.

Previo a decidir lo que corresponde en derecho frente al trámite de notificación, se requiere a la parte actora que aporte constancia de entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos remitido para tal propósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eebd98517ccdb65f8d843e867e9f94513dbd14de2d1d6968f708a3e618d61d5**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01459-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento, se **requiere** a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación en la carrera 40B No. 55S – 24 en el municipio de Sabaneta – Antioquia a través de otra empresa de mensajería a efectos de verificar la entrega.

Lo anterior, en la medida en que fueron remitidas con anterioridad dos comunicaciones a la misma dirección obteniendo resultado positivo², empero, en la actuación adelantada el 22 de agosto de 2023, la certificación fue negativa y la observación “*FALTAN DATOS EN LA DIRECCIÓN.*”³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

² PDF 016 y 017.

³ PDF 021.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3127a607b1364d879c41202656d524a8ca30b708ad30bc3d3357ebc1f832537**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-00035-00.

Incorpórese al expediente las documentales allegadas (pdf 021Notificacion2213202300035), sin embargo, no se tendrán en cuenta, toda vez que, incurrió en el mismo yerro advertido en auto de fecha 10 de agosto de 2023², aunado a lo anterior, deberá corregir la dirección del juzgado, en tanto lo correcto es carrera 10 No. 19 – 65, piso 5, edificio Camacol.

Así las cosas, se **requiere** a la promotora para que notifique en debida forma al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra, atendiendo las observaciones realizadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

² PDF019.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabecf2f7492f92fe6d9760e79be6dff65e2e103ed821e7752844fac4527e3c**

Documento generado en 19/01/2024 04:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01474-00.

Verificada la actuación, advierte el despacho la imposibilidad de continuar con el trámite que aquí se adelanta, pues en vista de que el fallecimiento del ejecutado **Jaime José Benítez Turizo** acaeció antes de que se presentara la demanda, imposible era que ésta se formulara en su contra.

Al respecto, ha de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código General del proceso, podrá ser parte de una actuación judicial, entre otras, "*las personas naturales y jurídicas*", luego, cualquier individuo que ostente tal calidad, puede de un lado, promover una actuación judicial a su favor, o de otro, ser convocado a un trámite de tales características.

En tratándose de personas naturales, su existencia está determinada en nuestra legislación, en los artículos 90 y 94 del Código Civil, el primero, indica que "*la existencia de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre*", al paso que el segundo señala que "*la existencia de las personas termina con la muerte*".

Quiere decir lo anterior, que, acaecida la muerte de una persona natural, la misma está en imposibilidad de ser parte en una actuación judicial, razón por la cual el acreedor o convocante del trámite judicial, deberá dirigir sus pretensiones en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, pues proceder en contrario, da lugar a la invalidación del trámite, según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 *ibidem*, en la medida en que se ha dejado de notificar "*a una persona que de acuerdo con la ley, debía ser citada al proceso*"

Visto de ese modo el asunto, y verificadas las actuaciones que aquí se han surtido, advierte el Despacho la necesidad de declarar la nulidad del trámite aquí adelantado, desde el auto que admitió la demanda, a efectos de que ésta se dirija en contra de quienes tienen capacidad para ser parte en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 23 de enero de 2024.

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la orden de apremio librada el 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que el suceso del demandado **Jaime José Benítez Turizo** acaeció el 15 de noviembre de 2000² y la demanda se presentó el 20 de octubre de 2022³, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se subsane lo siguiente:

- a. Dirija la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de Jaime José Benítez Turizo, en los términos del artículo 87 del CGP.
- b. Al paso de lo anterior, deberá adecuar cada uno de los acápites contentivos del libelo demandatorio.
- c. Aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del causante, a efectos de acreditar su parentesco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

² PDF 022 - SolicitudInterrupcionProceso202201474

³ PDF 014 - 2022-01474 - acta de reparto

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4e636d773bc304412977a131debd311436d0d3cb09c326e6aa23d6250a1fd9**

Documento generado en 22/01/2024 09:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01656-00.

Se niega la solicitud elevada por la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, habida cuenta que, por auto de fecha 17 de mayo de 2023 le fue reconocida personería. (pdf 021 - AUTOLibraMandamiento202201656)

Al paso de lo anterior, se le **requiere** para que notifique al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d5b9efac45fcb11caf4de06a52793f68ad87a8bbaa10b6683570372759996b**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-01041-00.

En atención a las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve**:

1. No acceder a la renuncia de poder, por cuanto el (la) profesional del derecho no acreditó haber remitido comunicación a su poderdante con tal propósito, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 76 del C. G. del P.

2. Téngase por emplazados a los herederos indeterminados de JUVENAL MOLINA VILLALBA, conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 20 de octubre de 2023.

En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* a la abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS, quien podrá ser notificada en el correo electrónico asesoresregimendeinsolvencia@gmail.com².

Comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Se advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

Secretaría, proceda de conformidad.

3. Finalmente, por Secretaría **remítase** telegrama a la Doctora LUZ NELLY MADERO SERRANO, designada como administrador provisional de los bienes de la herencia del causante JUVENAL MOLINA VILLALBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fd14c1702d2d01c7400d686057559c818bb66d63dd11733fa5bcd4387d54b8**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00138-00.

Según el art. 366 del C. G. del P., verificada la liquidación de costas de la secretaria, se encuentra que se ajusta a derecho; por eso el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19600748df7e46465cf26367393a14384c2398ec00ebc07952dca4676f1cb9b0

Documento generado en 22/01/2024 09:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00101-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **requiere** a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO para que en el término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, comparezca a tomar posesión del cargo como curadora para el cual fue designada mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2023, en el evento de no aceptar, deberá acreditar las razones que la imposibiliten, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias de Ley (núm. 7º, art. 48 del C.G.P.).

Comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42ed98954542fb08dad7c2ecda8d0801237242d2411a10ad4d5b986930fb8af4

Documento generado en 19/01/2024 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01449-00.

Según el art. 366 del C. G. del P., verificada la liquidación de costas de la secretaria, se encuentra que se ajusta a derecho; por eso el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42dd4561beabb70002eaa7e75526ba083a182a69b5d1330b13e1e573e695742**

Documento generado en 22/01/2024 09:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 23 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-01230-00.

Conforme a la solicitud antecedida y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se ACEPTA la RENUNCIA del mandato otorgado a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, siempre que se acredite el cumplimiento del requisito previsto por la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e0bd9c9dc1524b8dde7f78f5a356357ed63994fb889751f439377800de6bf6**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 03, publicado el 23 de enero de 2024.